

**RECURSO DE APELACIÓN**

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**EN CONTRA DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**SECRETARIA: MÓNICA CALLES MIRAMONTES**

**ACTO IMPUGNADO**

El acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral Local de Veracruz, emitido dentro del cuaderno accesorio CG/SE/CAMC/PAN/030/2016.

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento especial sancionador**

**a. Denuncia ante el OPLEV.** El 10 de febrero del año en curso, Lauro Hugo López Zumaya, representante del PAN ante el CG del OPLEV y ante la Junta Local del INE, presentó escrito de queja en contra de Héctor Herrera Bustamante, precandidato a la Gubernatura de Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por supuestos actos anticipados de campaña, mediante la difusión de spots en radio y televisión.

Y el 11 siguiente, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del INE denuncia con similares características a los escritos antes mencionados.

**b. Acuerdo impugnado.** El 15 de febrero de 2016, se emitió el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, mediante el cual se aprobó el proyecto relativo a las medidas cautelares, en el sentido de determinar que no ha lugar a la solicitud de las medidas cautelares.

**II. Recurso de apelación**

**a. Demanda.** Mediante escrito recibido el 22 de febrero de dos mil dieciséis, Lauro Hugo López Zumaya, representante del PAN, interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, mediante el cual aprobó el proyecto relativo a las medidas cautelares del expediente CG/SE/CAMC/PAN/0030/2016. Posteriormente, en proveído de 23 de febrero del mismo año, el recurso de apelación se radicó bajo el número RAP/021/CG/2016, del índice de la autoridad responsable.

**b. Sentencia del recurso de apelación.** El mismo día este Tribunal emitió sentencia relativa al expediente RAP-12/2016, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, en tal sentido se ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, la solicitud de medidas cautelares.

**III. Conflicto competencial**

- a. **Acuerdo de incompetencia.** El 4 de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo a través del cual estableció que la Sala Superior es la autoridad competente para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
- b. **Resolución de Sala Superior.** El 10 de marzo del presente año, la Sala Superior ordenó al Tribunal Electoral de Veracruz, la reposición del procedimiento del recurso de apelación RAP-23/2015.

## **ESTUDIO DE FONDO**

**1. Cuestión previa.** El 4 de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió un acuerdo, a través del cual determinó que no pronunciarse sobre la medida cautelar en cuestión, sin que existiera una solicitud del órgano electoral local, solicitando a la Sala Superior determinara quién es la autoridad competente para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas, mismo que fue resuelto en fecha diez de marzo del año en curso, en el que se ordenó a este Tribunal reponer el procedimiento del recurso de apelación RAP-23/2016 a fin de que, a la brevedad, en plenitud de sus atribuciones, emita una nueva determinación en la que analizara la legalidad del acuerdo adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV.

**2. Agravios.** El actor menciona que el acto está indebidamente fundado y motivado, derivado de que la responsable realizó una incorrecta valoración del contenido de los spots motivo de la queja, ya que existen elementos suficientes para considerar que se cometieron actos anticipados de campaña. Lo anterior, derivado de que con la propaganda que ha dado origen a la denuncia, se presentaron expresiones genéricas que en realidad son propuestas de campaña hacia la ciudadanía en general, y no para delegados de su partido.

**3. Análisis de los agravios.** En la especie, no se colma el elemento de la apariencia del buen derecho, pues del estudio preliminar del material probatorio que obra en autos, no se advierte que la conducta denunciada vulnere el principio de equidad en la contienda electoral, por lo siguiente En la base cuarta del convocatoria del PRI para la selección y postulación del candidato a gobernador del Estado de Veracruz, se advierte que el método de selección de candidatos será mediante Convención de Delegados, es decir, es un procedimiento contencioso, por lo que se puede inferir que si existen dos precandidatos y se tiene la necesidad de realizar actos de precampaña.

De ahí que, como lo estimó la autoridad responsable, el uso de los medios de comunicación social, en el caso, tiene como objeto dar a conocer la imagen de quien aspira a ser precandidato en un partido político, por lo que es necesario que a través de los actos de precampaña se pueda posicionar ante quien se encuentre facultado para elegirlo como candidato.

Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la propaganda motivo de la denuncia, se determina que no se advierten actos que puedan configurar actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así pues de los promocionales se advierte que únicamente se realizan manifestaciones aisladas, en las que se resaltan características personales del candidato seguida de una afirmación “yo con Héctor”, por lo que se puede concluir que no se presenta una plataforma electoral, pues no se advierten propuesta alguna de políticas que pudiera implementar en su gestión como gobernador, de resultar ganador. Tampoco se hace un llamamiento al voto, porque como ya se mencionó solo se advierten una serie de adjetivos y enseguida una frase en la que se hace referencia al candidato.

Asimismo, como lo determinó la autoridad responsable, en ambos spots el denunciado se ostenta como precandidato del PRI a la gubernatura del Estado de Veracruz, máxime que en ambos promocionales se resalta que dicha publicidad está dirigida a la convención de delegados de citado instituto político.

Por último, como lo determinó la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, la transmisión de los promocionales que se denuncia se ha llevado a cabo dentro del periodo de precampañas, es decir, del siete de febrero al siete de marzo, lo que reafirma la concepción de que se han transmitido en el marco de una contienda interna del partido denunciado.

#### **RESOLUCIÓN:**

Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

# FLUJOGRAMA

ANTECEDENTES

## I. Procedimiento especial sancionador

a. **Denuncia ante el OPLEV.** El 10 de febrero del año en curso, Lauro Hugo López Zumaya, representante del PAN ante el CG del OPLEV y ante la Junta Local del INE, presentó escrito de queja en contra de Héctor Herrera Bustamante, precandidato a la Gobernatura de Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por supuestos actos anticipados de campaña, mediante la difusión de spots en radio y televisión.

Y el 11 siguiente, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del INE denuncia con similares características a los escritos antes mencionados.

b. **Acuerdo impugnado.** El 15 de febrero de 2016, se emitió el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, mediante el cual se aprobó el proyecto relativo a las medidas cautelares, en el sentido de determinar que no ha lugar a la solicitud de las medidas cautelares.

## II. Recurso de apelación

a. **Demanda.** Mediante escrito recibido el 22 de febrero de dos mil dieciséis, Lauro Hugo López Zumaya, representante del PAN, interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, mediante el cual aprobó el proyecto relativo a las medidas cautelares del expediente CG/SE/CAMC/PAN/0030/2016. Posteriormente, en proveído de 23 de febrero del mismo año, el recurso de apelación se radicó bajo el número RAP/021/CG/2016, del índice de la autoridad responsable.

b. **Sentencia del recurso de apelación.** El mismo día este Tribunal emitió sentencia relativa al expediente RAP-12/2016, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, en tal sentido se ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, la solicitud de medidas cautelares.

## III. Conflicto competencial

a. **Acuerdo de incompetencia.** El 4 de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo a través del cual estableció que la Sala Superior es la autoridad competente para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

b. **Resolución de Sala Superior.** El 10 de marzo del presente año, la Sala Superior ordenó al Tribunal Electoral de Veracruz, la reposición del procedimiento del recurso de apelación RAP-23/2015.

ACTO IMPUGNADO

Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral Local de Veracruz, emitido dentro del cuaderno accesorio CG/SE/CAMC/PAN/030/2016.

CONSIDERACIONES

## ESTUDIO DE FONDO

1. **Cuestión previa.** El 4 de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió un acuerdo, a través del cual determinó que no pronunciarse sobre la medida cautelar en cuestión, sin que existiera una solicitud del órgano electoral local, solicitando a la Sala Superior determinara quién es la autoridad competente para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas, mismo que fue resuelto en fecha diez de marzo del año en curso, en el que se ordenó a este Tribunal reponer el procedimiento del recurso de apelación RAP-23/2016 a fin de que, a la brevedad, en plenitud de sus atribuciones, emita una nueva determinación en la que analizara la legalidad del acuerdo adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV.

2. **Agravios.** El actor menciona que el acto está indebidamente fundado y motivado, derivado de que la responsable realizó una incorrecta valoración del contenido de los spots motivo de la queja, ya que existen elementos suficientes para considerar que se cometieron actos anticipados de campaña. Lo anterior, derivado de que con la propaganda que ha dado origen a la denuncia, se presentaron expresiones genéricas que en realidad son propuestas de campaña hacia la ciudadanía en general, y no para delegados de su partido.

3. **Análisis de los agravios.** En la especie, no se colma el elemento de la apariencia del buen derecho, pues del estudio preliminar del material probatorio que obra en autos, no se advierte que la conducta denunciada vulnere el principio de equidad en la contienda electoral, por lo siguiente En la base cuarta del convocatoria del PRI para la selección y postulación del candidato a gobernador del Estado de Veracruz, se advierte que el método de selección de candidatos será mediante Convención de Delegados, es decir, es un procedimiento contencioso, por lo que se puede inferir que si existen dos precandidatos y se tiene la necesidad de realizar actos de precampaña. De ahí que, como lo estimó la autoridad responsable, el uso de los medios de comunicación social, en el caso, tiene como objeto dar a conocer la imagen de quien aspira a ser precandidato en un partido político, por lo que es necesario que a través de los actos de precampaña se pueda posicionar ante quien se encuentre facultado para elegirlo como candidato. Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la propaganda motivo de la denuncia, se determina que no se advierten actos que puedan configurar actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así pues de los promocionales se advierte que únicamente se realizan manifestaciones aisladas, en las que se resaltan características personales del candidato seguida de una afirmación “yo con Héctor”, por lo que se puede concluir que no se presenta una plataforma electoral, pues no se advierten propuesta alguna de políticas que pudiera implementar en su gestión como gobernador, de resultar ganador. Tampoco se hace un llamamiento al voto, porque como ya se mencionó solo se advierten una serie de adjetivos y enseguida una frase en la que se hace referencia al candidato. Asimismo, como lo determinó la autoridad responsable, en ambos spots el denunciado se ostenta como precandidato del PRI a la gubernatura del Estado de Veracruz, máxime que en ambos promocionales se resalta que dicha publicidad está dirigida a la convención de delegados de citado instituto político. Por último, como lo determinó la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, la transmisión de los promocionales que se denuncia se ha llevado a cabo dentro del periodo de precampañas, es decir, del siete de febrero al siete de marzo, lo que reafirma la concepción de que se han transmitido en el marco de una contienda interna del partido denunciado.

Lo anterior es así pues de los promocionales se advierte que únicamente se realizan manifestaciones aisladas, en las que se resaltan características personales del candidato seguida de una afirmación “yo con Héctor”, por lo que se puede concluir que no se presenta una plataforma electoral, pues no se advierten propuesta alguna de políticas que pudiera implementar en su gestión como gobernador, de resultar ganador. Tampoco se hace un llamamiento al voto, porque como ya se mencionó solo se advierten una serie de adjetivos y enseguida una frase en la que se hace referencia al candidato. Asimismo, como lo determinó la autoridad responsable, en ambos spots el denunciado se ostenta como precandidato del PRI a la gubernatura del Estado de Veracruz, máxime que en ambos promocionales se resalta que dicha publicidad está dirigida a la convención de delegados de citado instituto político. Por último, como lo determinó la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, la transmisión de los promocionales que se denuncia se ha llevado a cabo dentro del periodo de precampañas, es decir, del siete de febrero al siete de marzo, lo que reafirma la concepción de que se han transmitido en el marco de una contienda interna del partido denunciado.

**RESOLUCIÓN**

→ Se **CONFIRMA** el acto impugnado.